



Resolución Gerencial Regional Nº 0245-2015-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

Los Expedientes de Registros Nº 48924-2015 y Nº 32301-2015, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por la Empresa de Transportes VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L. en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 348-2015-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 348-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 18 de junio del año 2015, resuelve declarar improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas ámbito regional, en las ruta Deán Valdivia – Arequipa y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III, presentada por la Empresa de Transportes Valle Hermosa de Tambo S.R.L;

Que, mediante escrito de fecha 19 de junio del 2015, el administrado, impugna vía recurso de apelación lo dispuesto mediante Resolución Sub Gerencial Nº 348-2015-GRA/GRTC-SGTT, sostiene como argumento: a) Que, con fecha 22 de abril del 2015 he solicitado a su institución me otorgue la autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional en la ruta: Deán Valdivia – Arequipa y viceversa al amparo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. b) Que, la Administración, ha rechazado su solicitud de autorización por que la representada estaría prestando el servicio de transporte en la misma ruta que la Empresa de Transportes Del Carpio S.R.L. sin percatarse que el itinerario es diferente al que recorrerá la empresa apelante. c) Que, por ende al no estar solicitando la misma ruta que la Empresa de Transportes Del Carpio S.R.L. el administrado debería conceder la autorización de servicio por estar comprendida dentro de la excepción del artículo 2 de la Ordenanza Regional Nº 101-Arequipa modificada por la Ordenanza Regional 239- Arequipa debiendo por tanto el superior jerárquico revocar la apelada. d) Que, al haber realizado la representada del apelante una inversión privada a fin de acceder a una autorización en una ruta, donde no existe otras transportistas que presten el servicio con vehículos de la clase M3 C3 de mayor tonelaje, y a fin de dar un óptimo servicio de transporte regular así como generar empleo, el derecho se encontraría amparado constitucionalmente;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no desvirtúa los fundamentos de la resolución apelada;

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la apelada, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto;



0020

Resolución Gerencial Regional

Nº 0245-2015-GRA/GRTC

Que, de acuerdo a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, de orientar a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción;

Que, en ese marco, el artículo 3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 020-2012-MTC, señala que los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso vehicular; o M2 Clase III, en las rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto mínimo de 8.5 toneladas;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta, que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto y siendo que la norma es clara en el sentido de restringir que en las rutas solicitadas existan otros transportistas que presten servicio con vehículos de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje, como lo hacen: Empresa de Transportes Del Carpio S.R.L., y al no haber podido desvirtuar que en la ruta solicitada no exista otra con el mismo itinerario, corresponde ratificar en todos sus extremos la resolución N° 348-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 18 de junio del año 2015, la que no limita al administrado en su derecho constitucional del trabajo, solo le exige, lo que en beneficio de la comunidad, tiene que cumplir y/o observar para solicitar la autorización de esta clase de servicios, debiendo emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus Modificatorias, la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa, modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, Informe Legal N° 261-2015-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L. mediante el cual solicita la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional en la ruta Deán Valdivia- Arequipa y viceversa, en consecuencia se **RATIFICA** en todos sus extremos el contenido de la Resolución Sub Gerencial N° 348-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de junio del año 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.



0019



Resolución Gerencial Regional

Nº 0245-2015-GRA/GRTC

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y
Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los
30 JUL. 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CLQS

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES